

Estatuto del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 2º.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ejerce su competencia en los establecimientos penitenciarios federales y en los órganos administrativos y técnicos de su dependencia. Se encuentran bajo su órbita aquellas funciones que directamente se vinculan con su misión, que comprenden traslados y custodias, operaciones en caso de evasión o fuga y demás supuestos que hacen a la jurisdicción prorrogada de captura, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. Es de su incumbencia primaria el alojamiento de los internos a disposición de la justicia federal. A tal efecto, el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL podrá suscribir convenios con otras jurisdicciones o autorizar expresamente al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a suscribirlos. La cobertura de los costos incurridos por la recepción de internos de otra jurisdicción estará a cargo de la entidad donde se originan.

En cualquiera de los casos, el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL o el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL se encuentran facultados a rechazar la

recepción de internos por falta de disponibilidad de plazas, por las características de los internos o por razones de mérito y conveniencia que desaconsejen su recepción.

CAPÍTULO II

Misión

ARTÍCULO 3º.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL es una Fuerza de Seguridad Federal encargada de la custodia y guarda de los internos detenidos en forma cautelar y en razón de la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad por delitos federales o a disposición de la justicia federal. En el ejercicio de sus funciones, promueve la reducción de la reincidencia y la reiterancia, de modo de contribuir a la seguridad pública, la lucha contra el crimen organizado nacional, transnacional y el narcotráfico.

CAPÍTULO III

Valores y Principios Institucionales

ARTÍCULO 4º.- Son valores y principios éticos institucionales del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la observancia del Estado de Derecho, el respeto por los Derechos Humanos, el compromiso con la función pública, la honestidad, el respeto, el profesionalismo, la integridad, la justicia, la prudencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo y la rendición de cuentas.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 5º.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL depende del PODER

EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 6°.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en el marco de su misión y subordinado al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, colabora con el cumplimiento de la política de seguridad delineada por el sistema de seguridad interior.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CAPÍTULO I

Composición

ARTÍCULO 7°.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL está constituido por:

- a) Dirección Nacional.
- b) Complejos, Unidades, Unidades Residenciales, Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión.
- c) Funcionarios penitenciarios.

CAPÍTULO II

Funciones y potestades esenciales del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ARTÍCULO 8°.- Son funciones del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL:

- a) Entender en la custodia y guarda de detenidos en forma cautelar y en la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad de internos a disposición de la Justicia Federal y los que se remitan legalmente a su jurisdicción.
- b) Cooperar, a requerimiento del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, con otras Fuerzas de Seguridad en la elaboración de políticas de prevención y lucha contra el crimen organizado nacional, transnacional y narcotráfico.

- c) Desarrollar, a través de sus órganos técnicos, programas de tratamiento específicos adecuados a la clasificación y categorización de los internos sobre la base de sus riesgos y necesidades.
- d) Asesorar, por intermedio del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.
- e) Ejercer la representación del ESTADO NACIONAL en las materias de su competencia.
- f) Implementar medidas para el desarrollo del bienestar de los funcionarios penitenciarios.
- g) Contribuir y promover la formación, capacitación y perfeccionamiento del Personal penitenciario de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de otros países mediante becas de estudios e intercambio de Personal, cuando así lo permitan sus recursos y lo apruebe el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.
- h) Propiciar el intercambio técnico, científico y estadístico con instituciones u organismos nacionales e internacionales.
- i) Cooperar con instituciones internacionales sobre técnicas operativas de seguridad en materia penitenciaria.
- j) Proponer e intervenir en la elaboración de proyectos de construcción de establecimientos penitenciarios, en zonas estratégicas y adecuadas, teniendo en cuenta las necesidades habitacionales de los funcionarios penitenciarios al momento de prestar servicio en las nuevas instalaciones.
- k) Participar en los congresos y conferencias de criminología, seguridad penitenciaria y materias afines, en el ámbito nacional e internacional, organizando y auspiciando

los mismos en el país.

l) Participar en la asistencia pospenitenciaria.

m) Participar en equipos de investigación o trabajo para la elaboración de políticas y planificación estratégica en asuntos penitenciarios, de seguridad pública y aquellos referidos a la lucha contra el crimen organizado nacional, transnacional y el narcotráfico.

n) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional, de conformidad con los deberes de los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad establecidos en el Código Procesal Penal aplicable.

ñ) Producir inteligencia penitenciaria a través de sus órganos competentes, en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en concordancia con la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones.

o) Ejecutar las diligencias investigativas ordenadas por la autoridad judicial competente, con el objeto de esclarecer hechos que pudieren constituir o hayan constituido conductas ilícitas en el ámbito jurisdiccional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

p) Integrar equipos de investigación o grupos de trabajo conjuntos con otras Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y otras fuerzas policiales, con el objeto de prevenir, investigar o compartir inteligencia criminal respecto de los delitos de su competencia, en cumplimiento de órdenes dictadas por autoridad judicial competente o por el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

q) Efectuar comisiones de servicio vinculadas con funciones de seguridad y custodia

que, por su naturaleza, revistan carácter excepcional o que deban ejecutarse en el exterior del territorio nacional, siempre que dichas actividades se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia institucional, conforme las directivas que imparta la autoridad judicial o el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

r) Determinar, a través de sus órganos competentes, el alojamiento de los internos, de conformidad con su clasificación y categorización, de acuerdo con su perfil criminológico, categoría de seguridad y niveles de riesgo de fuga, de conflictividad, riesgo de suicidio y riesgo comunitario, todo ello adecuado a la categoría de seguridad del establecimiento asignado y en orden al régimen de progresividad, de resultar aplicable.

s) Coordinar mecanismos de prevención de delitos que puedan ser cometidos por internos en espacios públicos digitales, tales como redes sociales abiertas, sitios web públicos y otras fuentes abiertas, de conformidad con las pautas y principios rectores dictados para dichas actividades por el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

t) Organizar bases de datos y sistemas de información necesarios para el cumplimiento de su misión, de conformidad con lo establecido por la normativa en materia de protección de datos personales y la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificatorias, en caso de corresponder.

u) Requerir a organismos públicos y entidades privadas el acceso a información y bases de datos con el fin de llevar adelante tareas de investigación o de inteligencia criminal dentro de su competencia. El organismo o entidad tendrá la obligación de prestar debida colaboración en los términos requeridos. En todos los casos, deberá brindarse estricto cumplimiento a la normativa de protección de datos personales.

CAPÍTULO III

Potestades derivadas de otros marcos normativos

ARTÍCULO 9°.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ejerce las facultades y competencias que se derivan de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal Federal, el Código Procesal Penal, el Código Penal de la Nación Argentina, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificaciones y la correspondiente normativa complementaria.

CAPÍTULO IV

Estructura Orgánica, Organización y Estructura Básica

ARTÍCULO 10.- La organización del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL está compuesta por:

- a) Dirección Nacional.
- b) Subdirección Nacional.
- c) Dirección General de Personal, Formación y Bienestar.
- d) Dirección General de Régimen Correccional.
- e) Dirección General de Seguridad.
- f) Dirección General de Comunicaciones, Sistemas y Tecnologías.
- g) Dirección Principal de Administración y Finanzas.
- h) Dirección de Secretaría General.

- i) Dirección de Asuntos Jurídicos.
- j) Dirección de Inteligencia Penitenciaria e Investigaciones Judiciales.
- k) Dirección de Asuntos Internos.
- l) Dirección de Obra Social.
- m) Instituto de Criminología.

Las Direcciones Generales y Direcciones se organizarán conforme lo determine el acto administrativo pertinente.

CAPÍTULO V

Designaciones

ARTÍCULO 11.- El Director Nacional será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. El nombramiento recaerá en un Oficial Superior del Escalafón Cuerpo General de conducción y del grado máximo, en actividad o retirado voluntariamente.

Excepcionalmente, y en caso de ser necesario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, podrá designar de manera fundada a una persona idónea no perteneciente al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 12.- El Subdirector Nacional será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. El nombramiento recaerá en un Oficial Superior del Escalafón Cuerpo General de conducción y del grado máximo, en actividad o retirado voluntariamente.

ARTÍCULO 13.- Las Direcciones Generales serán ejercidas por oficiales superiores con el grado de Inspector General del Escalafón Cuerpo General, quienes serán

designados por el Director Nacional, quien también podrá disponer su remoción. Deberán poseer título de grado afín a la función y un perfil idóneo para el cumplimiento de sus responsabilidades, que refleje las condiciones éticas y profesionales requeridas para los cargos.

ARTÍCULO 14.- Las Direcciones Principales serán ejercidas por oficiales superiores con el grado de Inspector General o Prefecto y estarán subordinadas a las Direcciones Generales, salvo las que dependan directamente de la Dirección Nacional o la Subdirección Nacional. Sus titulares deberán poseer título de grado afín a la función y un perfil idóneo para el desempeño de sus responsabilidades, que refleje las condiciones éticas y profesionales requeridas para los cargos.

ARTÍCULO 15.- Las Direcciones mencionadas en el Título II, Capítulo IV serán ejercidas por oficiales de conducción o supervisión, todos ellos designados por el Director Nacional.

CAPÍTULO VI

Competencias

ARTÍCULO 16.- Al Director Nacional le compete conducir operativa y administrativamente el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y, a través de las dependencias mencionadas en el artículo 10 del presente, ejercer la supervisión de los establecimientos penitenciarios, organismos, institutos y servicios pertinentes; asumir la representación de la Institución; proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Reglamentación de este Estatuto, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, dictar los reglamentos internos y los manuales de organización de los organismos, institutos y servicios de su dependencia.

ARTÍCULO 17.- Al Subdirector Nacional le compete entender en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumplir las funciones que el Director Nacional le encomiende o le delegue, reemplazarlo en su ausencia o enfermedad, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

ARTÍCULO 18.- A la Dirección General de Personal, Formación y Bienestar le compete todo lo relativo al reclutamiento, formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización profesional específica en materia penitenciaria, a la situación de revista, administración y bienestar del Personal, conforme a las necesidades de los establecimientos, organismos, institutos y servicios.

ARTÍCULO 19.- A la Dirección General de Régimen Correccional le compete la organización y fiscalización del régimen, el trato y el tratamiento penitenciario de los internos alojados a disposición de la Justicia Federal y de los que se remitan a su jurisdicción de acuerdo con las normas que le asignan competencia. Dispondrá el alojamiento y traslado administrativo de la población penal, de acuerdo con su clasificación, riesgos, necesidades y categoría de seguridad.

ARTÍCULO 20.- A la Dirección General de Seguridad le compete todo lo relativo a los sistemas y procedimientos de seguridad en establecimientos, organismos, institutos y servicios, la custodia en los traslados operativos de los internos, la protección contra siniestros, la implementación de servicios adicionales, la atención a las necesidades físicas, operativas y procedimentales, la fiscalización de los procedimientos de seguridad y la formulación de propuestas de normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 21.- A la Dirección General de Comunicaciones, Sistemas y Tecnologías le compete ejercer la planificación, instalación, supervisión y mantenimiento de los

sistemas de comunicaciones, sistematizar la información producida por los establecimientos, organismos, institutos y servicios con la aplicación de las técnicas de procesamiento de datos, ejercer las políticas institucionales en materia de actualización e innovación tecnológica, así como diseñar las medidas de protección de la información generada, fortalecer las capacidades de prevención, detección y recuperación ante incidentes de seguridad informática. Tendrá a su cargo todas las áreas técnicas de videovigilancia, sistemas, informática y comunicaciones de la Institución.

ARTÍCULO 22.- A la Dirección Principal de Administración y Finanzas le compete administrar los recursos financieros y patrimoniales de la Institución, con responsabilidad directa en la administración financiera y confección del proyecto de presupuesto, su programación, ejecución y rendición, conforme con los principios de transparencia e integridad y las normas vigentes.

ARTÍCULO 23.- A la Dirección de Secretaría General le compete el registro y la tramitación de las actuaciones administrativas y la comunicación institucional de la Dirección Nacional, la edición de los boletines penitenciarios, la seguridad y mantenimiento de la sede de la Dirección Nacional y las que de ella dependan.

ARTÍCULO 24.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos le compete asesorar, emitir dictámenes, representar y asistir jurídicamente a la Dirección Nacional y a los funcionarios penitenciarios en ejercicio de sus funciones, para lo cual coordinará sus tareas con todas las áreas jurídicas del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 25.- A la Dirección de Inteligencia Penitenciaria e Investigaciones Judiciales le compete reunir, sistematizar y analizar toda información penitenciaria

para producir y difundir inteligencia penitenciaria oportuna y relevante al Sistema de Seguridad Interior, cuya recolección responda a las necesidades de la seguridad penitenciaria o le fuera encomendada en orden a los lineamientos fijados por la autoridad competente, en el marco de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones. Le corresponde, además, ejecutar las tareas investigativas ordenadas por la autoridad judicial competente para dilucidar aquellos hechos que se puedan constituir o se hayan constituido como ilícitos.

ARTÍCULO 26.- A la Dirección de Asuntos Internos le compete identificar e investigar hechos que puedan constituir infracciones disciplinarias e involucren a los funcionarios penitenciarios, cuando revistan trascendencia o gravedad institucional.

ARTÍCULO 27.- Al Instituto de Criminología le compete promover y desarrollar estudios científicos y técnicos criminológicos e investigaciones interdisciplinarias basadas en evidencia empírica, que aporten al diseño e implementación de acciones y políticas en materia penitenciaria, así como también planificar y desarrollar actividades de capacitación y perfeccionamiento científico y técnico en materia criminológica.

ARTÍCULO 28.- A la Dirección de Obra Social le compete la promoción y atención de la salud del personal penitenciario en actividad, en retiro, pensionado, así como de su grupo familiar que tenga derecho a afiliación, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII

Consejos Correccionales de los Establecimientos Penitenciarios

ARTÍCULO 29.- Los Consejos Correccionales de los Establecimientos Penitenciarios

son organismos técnicos colegiados con competencia en el tratamiento y evaluación de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la evolución de los resultados y según lo previsto en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias y en el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999.

Los Consejos Correccionales estarán presididos por el Director de la Unidad o el Director de la Unidad Residencial, según corresponda, e integrado además por los titulares de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario. Contará con la asistencia de un Secretario, con dependencia de la presidencia del Consejo. El Secretario del Consejo Correccional deberá ser Personal Superior del Escalafón Cuerpo General, con título de licenciado en Tratamiento Penitenciario o título afín en materia de este género de tratamientos.

CAPÍTULO VIII

Centros de Evaluación de los Establecimientos Penitenciarios

ARTÍCULO 30.- Los Centros de Evaluación de los Establecimientos Penitenciarios son organismos técnicos colegiados con competencia en la evaluación del comportamiento de los internos sin sentencia condenatoria, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Procesados, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 303 del 26 de marzo de 1996.

Los Centros de Evaluación estarán presididos por el Subdirector de la Unidad o el Subdirector de la Unidad Residencial, según corresponda, e integrado por los titulares de cada una de las áreas vinculadas con la aplicación del régimen carcelario, con la asistencia de un Secretario, con dependencia de la presidencia del Centro. Los

Secretarios de los Centros de Evaluación deberán ser Personal Superior del Escalafón Cuerpo General con título de licenciado en Tratamiento Penitenciario o título afín en la materia.

CAPÍTULO IX

Atribuciones de la Dirección Nacional

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Organizar, dirigir y administrar al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con las normas vigentes en materia de ejecución penal y las aplicables a internos sin sentencia condenatoria.
- b) Admitir en sus establecimientos a condenados de jurisdicción provincial comprendidos en los artículos 18 y 53 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, en la medida de sus posibilidades.
- c) Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades públicas o privadas, sin cargo para el ESTADO NACIONAL, a los efectos de propender a la optimización y modernización de la organización penitenciaria, régimen de la pena, infraestructura penitenciaria en materia tecnológica, informática, comunicacional y métodos operativos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
- d) Celebrar convenios con otros servicios penitenciarios provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua.
- e) Aprobar y establecer las estructuras y modificaciones orgánicas inferiores

necesarias para la organización del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

- f) Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales informaciones y datos de carácter técnico y científico.
- g) Disponer la situación de revista y ascensos del Personal Subalterno y del Personal Superior hasta Oficial de Supervisión inclusive.
- h) Proponer al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL la modificación de la situación de revista y el ascenso del Personal Superior de conducción.
- i) Diseñar, gestionar y fortalecer la producción de información estadística penitenciaria orientada a la política criminal.
- j) Delinear las acciones que debe llevar adelante el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, creado por la Ley N° 24.372 y su modificatoria.
- k) Admitir el alojamiento de internos en el marco de acuerdos interjurisdiccionales, siempre que ello no altere el normal funcionamiento de la Institución.
- l) Impulsar políticas orientadas a la promoción de la integridad pública, la prevención de la corrupción y la rendición de cuentas.
- m) Disponer suspensiones parciales o totales, excepciones o restricciones en la aplicación del régimen de comunicación y visitas de los internos bajo su órbita, de conformidad con su clasificación y categoría de seguridad, con especial atención al riesgo comunitario.
- n) Someter a consideración del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL las necesidades financieras sobre recursos humanos, materiales, tecnológicos y de infraestructura.

CAPÍTULO X

Control de ejecución de potestades

ARTÍCULO 32.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ejercerá el control de adecuación de la actuación de las autoridades del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a estándares de legalidad, transparencia y buen desempeño.

TÍTULO III

FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

Misión, Facultades y Atribuciones

ARTÍCULO 33.- La misión de los funcionarios penitenciarios, como integrantes de la Fuerza de Seguridad, comprende la realización de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. El personal cuenta con las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo con las normativas vigentes.

CAPÍTULO II

Uso de la fuerza, portación de armamento y medidas de sujeción

ARTÍCULO 34.- El uso de la fuerza, portación del armamento y medidas de sujeción empleadas por los funcionarios penitenciarios se ajustarán a las reglamentaciones específicas, de acuerdo con los estándares establecidos en la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO III

Estado Penitenciario

ARTÍCULO 35.- El estado penitenciario es la situación jurídica resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones que las normas establecen para los funcionarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 36.- El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración. La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al funcionario penitenciario o a sus derechohabientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4° del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de las que impongan las normas especiales de los distintos establecimientos y servicios:

a) Cumplir con la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las leyes, los decretos, los reglamentos, las disposiciones penitenciarias y órdenes de sus superiores jerárquicos dados por estos, conforme a sus atribuciones y competencias.

b) Aprobar los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.

c) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución.

d) Cuidar y dar el correcto uso al armamento, equipos tecnológicos, elementos y sistemas de seguridad provistos por la Institución.

e) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella requiera, en cualquier lugar donde fueren destinados.

f) Someterse al régimen disciplinario.

g) Observar para con los internos un trato digno y respetuoso de los Derechos Humanos.

h) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y de transparencia, conforme con los valores y principios éticos institucionales de compromiso, honestidad, respeto, profesionalismo, integridad, justicia, prudencia, confidencialidad, trabajo en equipo y rendición de cuentas.

i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores

j) No hacer abandono del cargo.

k) Cumplir con los horarios y jornadas establecidos.

l) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones generales y, en particular, el marco normativo relacionado con la función que desempeña.

m) Mantener la confidencialidad de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan.

n) Mantener distancia profesional respecto de los internos.

ARTÍCULO 38.- Es obligatoria la cooperación recíproca de funcionarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Respecto de las demás fuerzas policiales y de seguridad federales, policías provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o extranjeras, lo será previa indicación del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

En caso de que se requiera el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional, los funcionarios penitenciarios por indicación del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL deberán prestar colaboración con las

Fuerzas de Seguridad y Defensa intervinientes.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido a los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes, la Reglamentación del presente y la normativa complementaria:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas humanas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como interesarse en su relación con la Administración, por sí o por interpósita persona, y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
- b) Incurrir en algún supuesto de incompatibilidad de funciones o conflicto de intereses, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública, así como también intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública Nacional o de cualquier beneficio que implique un privilegio.
- d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas dentro de la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta UN (1) año después del egreso de la Institución.
- e) Ofrecer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares

o cualquier otra persona, que sean otorgados con motivo o en ocasión de su función.

f) Comprar, vender, prestar o tomar prestado bienes de los internos, liberados, sus familiares o allegados y, en general, contratar con cualquiera de ellos.

g) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquellos o de terceros.

h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del ESTADO NACIONAL que les haya sido provisto para su uso.

i) Obtener beneficios a partir de la comercialización de los productos generados por el trabajo penitenciario.

j) Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.

k) Participar en las actividades de los partidos políticos.

l) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el respeto debido al superior.

m) Mantener un trato de familiaridad o excesiva confianza con los internos.

Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g) del presente artículo al funcionario penitenciario que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 40.- Son derechos de los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de los que se establezcan en las leyes y reglamentaciones correspondientes:

a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su

desempeño.

b) Progresar en la carrera penitenciaria y percibir las retribuciones a que se refiere el presente.

c) Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido SEIS (6) meses de su designación, si se encontrare en condiciones de ejercerla.

d) Rotar en los destinos por razones de servicio debidamente justificadas.

e) Disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo, y percibir racionamiento, conforme lo establezca la Reglamentación.

f) Ser asistido en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, en las condiciones que la Reglamentación determine.

g) Ser asistido en caso de accidente o enfermedad ocurrida fuera del servicio, en las condiciones que la Reglamentación determine.

h) Obtener los beneficios de una asistencia permanente en salud para sí y para los miembros de su familia.

i) Recibir y portar el uniforme, armamento y equipamiento provisto por la Institución que se requiera para el desempeño de sus funciones.

j) Gozar de las licencias previstas en el presente y su Reglamentación.

k) Ser provisto de pasaje para sí y su familia, de embalaje, de órdenes de carga, transporte, mudanza o su compensación en efectivo, abonos de gastos de estadía y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por fijación de destino o comisión, conforme lo establezca la Reglamentación.

l) Percibir resarcimiento de gastos en los casos de traslado, por cambio de destino,

gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.

m) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos destacados de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.

n) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la Reglamentación.

ñ) Ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función, de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

o) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.

CAPÍTULO IV

Organización del Personal

ARTÍCULO 41.- El Personal Superior, de acuerdo con los niveles de dirección, gestión, control y responsabilidad institucional, se estructura en:

a) Oficiales de conducción.

b) Oficiales de supervisión.

c) Oficiales operativos.

d) Cadetes.

ARTÍCULO 42.- El Personal Superior cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

OFICIALES

Oficiales de Conducción:	Inspector General
	Prefecto
	Subprefecto
Oficiales de Supervisión:	Alcaide Mayor
	Alcaide
	Subalcaide
Oficiales Operativos:	Adjutor Principal
	Adjutor
	Subadjutor
Cadetes	Cadete de Tercer Año
	Cadete de Segundo Año
	Cadete de Primer Año

ARTÍCULO 43.- El Personal Subalterno, de acuerdo con los niveles de gestión, control, operatividad y responsabilidades institucionales, se estructura en:

- a) Suboficiales de supervisión.
- b) Suboficiales operativos.
- c) Aspirantes.

ARTÍCULO 44.- El Personal Subalterno cuenta con los siguientes grados en orden

decreciente:

Suboficiales

Suboficiales de Supervisión:	Ayudante Mayor
	Ayudante Principal
	Ayudante de Primera
Suboficiales Operativos:	Ayudante de Segunda
	Ayudante de Tercera
	Ayudante de Cuarta
	Ayudante de Quinta
	Subayudante
En formación	Aspirante

ARTÍCULO 45.- Los funcionarios penitenciarios, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, y de acuerdo con las especialidades que en el futuro se determinen, se clasifican en la siguiente forma:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

Desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos y las relacionadas con la inteligencia, el apoyo aéreo y las comunicaciones, sistemas y tecnologías de la Institución.

Personal Subalterno:

Desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el Escalafón Cuerpo General.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

Desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

Desempeña funciones científicas, docentes, de salud, asistenciales y de asesoramiento técnico que requieran título de grado.

Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Criminología: comprende a los médicos, psiquiatras, licenciados en Criminología y abogados con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.

b) Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, enfermeros).

c) Servicio Social: comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y pospenitenciaria.

d) Jurídico: comprende a los abogados y escribanos afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico-jurídica y registral.

e) Docente: comprende a los licenciados en Educación, en Gestión Educativa, profesores y otros profesionales con título de grado afectados a los servicios de educación correccional.

f) Clero: comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.

g) Producción: comprende a los veterinarios, ingenieros industriales y agrónomos y otros profesionales con título de grado habilitante afín, encargados de planificar y dirigir las actividades tratamentales.

h) Mantenimiento y Servicios Generales: comprende a los ingenieros, arquitectos y otros profesionales con título de grado afín, encargados de organizar, proyectar y dirigir el mantenimiento y servicios, como también las actividades regiminales de los establecimientos penitenciarios.

i) Sistemas y Comunicaciones: comprende a ingenieros en Sistemas, en Sistemas Informáticos, licenciados en Tecnología de la Información y Análisis de Sistemas y otros profesionales con título de grado relacionados con la tecnología y la innovación.

j) Apoyo de Gestión y Logística: comprende a los traductores públicos, licenciados en Comunicación Social, licenciados en Ciencia Política, licenciados en Criminalística, licenciados en Seguridad e Higiene, licenciados en Recursos Humanos, contadores, economistas, licenciados en administración de empresas, actuarios y otros profesionales con título de grado.

Personal Subalterno:

Colabora en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el Escalafón Profesional.

Se subdivide en los siguientes Subescalafones:

a) Apoyo Técnico: comprende al Personal con título de pregrado habilitante que colabora en la realización de los servicios propios de los Subescalafones del Escalafón Profesional.

b) Maestranza: comprende al Personal destinado a la realización de actividades de mantenimiento regimentales, tratamientos y a la enseñanza de habilidades técnicas a los internos.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

Desempeña las funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional.

Se subdivide en los siguientes Subescalafones:

a) Oficinista: comprende al Personal necesario para la realización de tareas de oficina, con conocimiento de herramientas ofimáticas.

b) Intendencia: comprende al Personal de choferes, motoristas, mayordomos, mozos, ordenanzas y, en general, a todo el Personal de servicio.

ARTÍCULO 46.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor los aspirantes con título secundario promovidos por aprobación del correspondiente plan de estudio de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

ARTÍCULO 47.- Al Escalafón Administrativo, Personal Superior, se incorporarán, con el grado de Subadjutor, los aspirantes con título secundario que, previa selección, aprueben el correspondiente plan de estudio de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

ARTÍCULO 48.- Al Escalafón Profesional, Personal Superior, se incorporarán para realizar tareas específicas de su área y Subescalafón, con el grado de Adjutor Principal, los aspirantes que posean el título de grado habilitante requerido, previa selección y aprobación del Curso de Capacitación de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

ARTÍCULO 49.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, se incorporarán los aspirantes con el grado de Subayudante, que hayan realizado el curso teórico-práctico de reclutamiento en la Escuela de Suboficiales.

ARTÍCULO 50.- Al Escalafón Profesional, Personal Subalterno, se incorporan, previa selección, los aspirantes con el grado de Subayudante previo examen de capacitación profesional.

Para el Subescalafón Apoyo Técnico, los aspirantes deberán contar con el título de pregrado habilitante requerido.

ARTÍCULO 51.- Al Escalafón Auxiliar, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Subayudante, previo examen de capacitación profesional.

ARTÍCULO 52.- Todo personal incorporado a los distintos escalafones se efectuará "en comisión" por el término de UN (1) año, al cabo del cual, de no mediar expresa confirmación del Titular del establecimiento penitenciario, institutos, organismos y servicios, la designación o incorporación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 53.- El otorgamiento de estado penitenciario al Personal del Subescalafón Clero del Escalafón Profesional que se incorpore al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL será objeto de una reglamentación especial.

ARTÍCULO 54.- Los funcionarios penitenciarios, de acuerdo con el escalafón al que

se encuentren incorporados, podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General aquel que posea título de grado afín a la carrera penitenciaria. El que no cumpliera con los requisitos establecidos, solo podrá alcanzar el grado de Alcaide Mayor.

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General aquel que posea título de grado afín al escalafón. El que no cumpliera con los requisitos establecidos solo podrá alcanzar el grado de Alcaide Mayor.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto aquel que posea título de grado afín a su escalafón. Acreditado UN (1) año de antigüedad en el grado, el Director Nacional podrá proponer al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el ascenso extraordinario por mérito al grado de Inspector General al funcionario penitenciario que ejerza la dirección técnica de su escalafón.

Personal Subalterno: Podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno: Podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

ARTÍCULO 55.- Para la constitución de la Estructura Orgánica a que se refiere el artículo 10 del presente, el acto administrativo pertinente deberá fijar la correlación entre el grado y la función y la dotación por grado y escalafón.

CAPÍTULO V

Jerarquía Penitenciaria

ARTÍCULO 56.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director Nacional y el Subdirector Nacional, en virtud de los cargos y funciones que desempeñan, son superiores con respecto al Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

El orden jerárquico penitenciario se determina con arreglo a los siguientes principios:

- a) Por el grado.
- b) Por el cargo que desempeña.
- c) Por el servicio que presta.
- d) Por la antigüedad en el grado y en la Institución.

CAPÍTULO VI

Situación de Revista

ARTÍCULO 57.- Los funcionarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL revistarán:

- a) En actividad.
- b) En pasividad laboral.
- c) En disponibilidad.
- d) En retiro.

ARTÍCULO 58.- Se encuentra en actividad el funcionario penitenciario que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria. El personal en servicio activo conforma la planta permanente.

ARTÍCULO 59.- Se entenderá por servicios efectivos al ejercicio ordinario de las funciones y tareas propias de su cargo orgánico y grado jerárquico.

ARTÍCULO 60.- Mientras se encuentre en actividad, el funcionario penitenciario puede ser afectado a comisión de servicio o adscripto.

ARTÍCULO 61.- Se entenderá por comisión de servicio la afectación de un funcionario penitenciario, en forma transitoria, fuera de su destino actual, respondiendo a las necesidades del organismo, dentro del ámbito institucional, con el fin de cumplir una misión específica. Los costos que demande esta medida serán atendidos por el presupuesto asignado de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 62.- Se entenderá por adscripción la desafectación de un funcionario penitenciario de las tareas inherentes al cargo en que revista, para desempeñar transitoriamente funciones tendientes a satisfacer necesidades de colaboración o asesoramiento que determine la Dirección Nacional o por requerimiento del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 63.- Se encuentra en pasividad laboral el funcionario penitenciario que temporalmente no presta servicios efectivos por las siguientes circunstancias:

- a) hallarse en uso de licencia motivada por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio, que exceda los TRES (3) meses, hasta completar VEINTICUATRO (24) meses como máximo, período durante el cual se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- b) Hallarse en uso de licencia no motivada por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio, que exceda de UN (1) mes de licencia hasta completar VEINTICUATRO (24) meses como máximo, período durante el cual

se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.

c) Hallarse con licencia por asuntos personales o sin goce de haberes, conforme el término y la modalidad que fije la Reglamentación.

d) Encontrarse sancionado con suspensión.

e) Encontrarse suspendido preventivamente en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 64.- El tiempo transcurrido en pasividad laboral se computará a los efectos de la promoción, retiro y retribución en la siguiente forma:

a) al personal comprendido en el inciso a) del artículo 63 del presente, como en servicio efectivo.

b) al personal comprendido en el inciso b) del artículo 63 del presente, solamente a los efectos del retiro y retribución.

c) al personal comprendido en los incisos c) y d) del artículo 63 del presente no se le computará a ningún efecto.

d) al personal comprendido en el inciso e) del artículo 63 del presente no se computará para el ascenso y retiro, salvo que no se le haya aplicado sanción disciplinaria o esta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y la extensión de esta sanción fuere menor que el tiempo en el que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.

ARTÍCULO 65.- Se encuentra en disponibilidad el funcionario penitenciario que temporalmente no presta servicio activo por las siguientes circunstancias:

a) el que permanezca a disposición de la Dirección Nacional, a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasara a retiro,

conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieran correspondido, de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días, la que puede ser prorrogada por decisión fundada del Director Nacional por igual período.

b) el que solicite su pase a retiro voluntario o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de SEIS (6) meses ni ser menor a TRES (3) meses, salvo que a solicitud del interesado se fije un plazo menor.

ARTÍCULO 66.- El tiempo transcurrido en disponibilidad se computará a los efectos de la promoción, retiro y retribución en la siguiente forma:

a) al personal comprendido en el inciso a) del artículo 65 del presente, como en servicio activo.

b) al personal comprendido en el inciso b) del artículo 65 del presente, a los efectos del retiro y retribución como en servicio activo.

ARTÍCULO 67.- Los funcionarios penitenciarios en situación de disponibilidad estarán alcanzados por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para los funcionarios en actividad, en tanto estos sean compatibles con su situación de revista.

ARTÍCULO 68.- Se encuentra en situación de retiro el funcionario penitenciario que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo. El retiro podrá ser de carácter obligatorio o voluntario.

ARTÍCULO 69.- El retiro determina los siguientes efectos:

a) cierra definitivamente las promociones y produce la vacancia del cargo.

b) no permite desempeñar funciones en servicio activo, salvo el caso de convocatoria.

ARTÍCULO 70.- El Director Nacional podrá incorporar o solicitar al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL la incorporación de los funcionarios penitenciarios retirados de manera voluntaria, y dicha incorporación será obligatoria salvo las excepciones previstas en el artículo 117 del presente.

ARTÍCULO 71.- La convocatoria solo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves, por ampliación de los servicios institucionales o para el desempeño de funciones especializadas.

CAPÍTULO VII

Requisitos de Ingreso del Funcionario Penitenciario

ARTÍCULO 72.- Los requisitos para el ingreso al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL son los siguientes:

a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción. En el caso de profesionales de la salud pertenecientes al Escalafón Profesional, estos podrán ser ciudadanos extranjeros con residencia legal y permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

b) Acreditación de identidad.

c) No registrar antecedentes policiales o penales. Oportunamente, el aspirante deberá presentar un Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia del MINISTERIO DE JUSTICIA.

d) Encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen.

e) Cumplir con la evaluación psicotécnica, aptitud física y clínica que se reglamenten, las cuales determinarán las aptitudes exigidas para el desempeño de las funciones.

f) Completar las etapas de admisión, de evaluación de la capacidad y competencias establecidas en la Reglamentación para cada escalafón.

CAPÍTULO VIII

Impedimentos para el ingreso

ARTÍCULO 73.- No pueden incorporarse como funcionarios penitenciarios las siguientes personas:

- a) Quienes hayan sido condenados o se encuentren imputados por delito doloso o culposo de cualquier índole.
- b) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- c) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipal o en las Fuerzas Policiales o de Seguridad Federales o policías provinciales, FUERZAS ARMADAS u organismos de inteligencia.

CAPÍTULO IX

Formación y capacitación

ARTÍCULO 74.- La Dirección Principal de Estudios e Instrucción tiene a su cargo la coordinación de las diferentes actividades de formación, entrenamiento y capacitación permanente del Personal, así como de su perfeccionamiento a lo largo de su carrera en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 75.- La Escuela Penitenciaria de la Nación, la Escuela de Suboficiales y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios son unidades académicas destinadas a la formación, perfeccionamiento e información profesional del personal.

Estas actividades podrán realizarse con la cooperación de organismos de la Dirección Nacional, de institutos, centros de docencia e investigación universitaria o de otras instituciones vinculadas con la enseñanza de disciplinas en el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 76.- La Escuela Penitenciaria de la Nación debe incluir en sus planes de estudios la siguiente formación de cadetes a Oficiales y cursos fundamentales conforme a la normativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL:

I. - Escalafón Cuerpo General:

- a) Carrera de Cadetes para ingresar en este escalafón con el grado de Subadjutor.
- b) Todo curso que posteriormente se incorpore.

II. - Escalafón Administrativo:

- a) Carrera de Cadetes para ingresar en este escalafón con el grado de Subadjutor.
- b) Todo curso que posteriormente se incorpore.

III. - Escalafón Profesional:

- a) Curso para ingresar en este escalafón con el grado de Adjutor Principal.
- b) Todo otro curso que posteriormente se incorpore.

ARTÍCULO 77.- El proceso de formación de cadetes para ingresar en los Escalafones Cuerpo General y Administrativo tendrá una duración mínima de TRES (3) años, distribuidos jerárquicamente en orden decreciente de la siguiente manera:

- a) Cadetes de Tercer Año.
- b) Cadetes de Segundo Año.
- c) Cadetes de Primer Año.

En todos los casos, los cadetes percibirán un sueldo mensual, según lo determine la Reglamentación pertinente. Los cadetes son personal de la institución y adquirirán

estado penitenciario cuando tengan aprobadas las carreras previstas en el artículo 76 del presente. Los derechos, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen disciplinario, se establecerán en la Reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 78.- La Escuela de Suboficiales debe incluir en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales para el Personal Subalterno:

I. - Escalafón Cuerpo General:

- a) Curso teórico-práctico de reclutamiento, para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
- b) Los cursos de perfeccionamiento para el ascenso que sean requeridos para cada jerarquía según la Reglamentación del presente.
- c) Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

II. - Escalafón Profesional

- a) Cursos de información para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
- b) Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

III. - Escalafón Auxiliar:

- a) Cursos de información para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
- b) Los cursos de perfeccionamiento para el ascenso que sean requeridos para cada jerarquía, según la Reglamentación del presente.
- c) Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

ARTÍCULO 79.- Los aspirantes para ingresar en los Escalafones Cuerpo General, Profesional y Auxiliar percibirán un sueldo mensual según lo determine la

Reglamentación pertinente. Los aspirantes son personal penitenciario de la institución y adquirirán estado penitenciario cuando tengan aprobadas las carreras previstas en el artículo 78 del presente. Los derechos, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen disciplinario, se establecerán en la Reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 80.- La Academia Superior de Estudios Penitenciarios incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades obligatorios para el Personal Superior de los Escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional:

a) Curso de Perfeccionamiento: Para el ascenso del oficial operativo al oficial de supervisión y del oficial de supervisión al oficial de conducción, como aquellos que sean requeridos para cada jerarquía según la reglamentación del presente.

b) Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

ARTÍCULO 81.- Los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación, la Escuela de Suboficiales y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, o los centros educativos que se creen en el futuro, serán designados conforme se establezca en la Reglamentación.

CAPÍTULO X

Fijación de Destino y Asignación de Función

ARTÍCULO 82.- La fijación de destino del personal recae en el Director General de Personal, Formación y Bienestar.

ARTÍCULO 83.- La responsabilidad de asignación de las funciones en primera instancia le corresponde al Director General de Personal, Formación y Bienestar, a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados cuya función no hubiese

sido expresamente dispuesta por el Director General de Personal, Formación y Bienestar, dicha responsabilidad será atribución de los titulares de los Complejos, Unidades, Unidades Residenciales, Institutos, Organismos, Servicios y dependencias institucionales.

CAPÍTULO XI

Calificaciones

ARTÍCULO 84.- El funcionario penitenciario será calificado en cuanto a sus competencias y desempeño, independientemente de su situación de revista, siempre que hubiera prestado servicios activos durante al menos TRES (3) meses desde la última calificación. Dicha calificación tendrá carácter confidencial y será realizada en al menos DOS (2) instancias, conforme a lo establecido en su Reglamentación, a excepción de los titulares de Complejos y de Unidades, que deberán ser evaluados en el desempeño de su gestión por todas las Direcciones Generales.

CAPÍTULO XII

Juntas de Calificaciones

ARTÍCULO 85.- Las Juntas de Calificaciones son los órganos que actuarán como asesores del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, garantizando la objetividad y la transparencia en la evaluación de los funcionarios penitenciarios.

ARTÍCULO 86.- Se constituirán TRES (3) Juntas de Calificaciones con las siguientes competencias:

a) Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Prefectos y dictaminar respecto del Personal Superior que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, con exclusión del grado de Inspector General, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 120 y en su caso de dictaminar en los reclamos del Personal Superior mencionados en el artículo 96, ambos del presente.

b) Junta de Calificaciones del Personal Superior, encargada de establecer el orden de mérito del Personal Superior, con excepción de los Prefectos.

c) Junta de Calificaciones de Suboficiales, encargada de establecer el orden de mérito y dictaminar respecto del Personal Subalterno que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 120 y en su caso de dictaminar en los reclamos del Personal Subalterno mencionados en el artículo 96, ambos del presente.

ARTÍCULO 87.- Además de lo establecido en el artículo 86 del presente, corresponde a las Juntas de Calificaciones dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPÍTULO XIII

Ascensos

ARTÍCULO 88.- Los ascensos ordinarios de los funcionarios penitenciarios serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones conforme a las necesidades del servicio, siempre que cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca

la Reglamentación.

ARTÍCULO 89.- Los ascensos por restitución se otorgarán con el objetivo de restablecer la carrera, la remuneración y la reputación de los funcionarios penitenciarios cuando se haya demostrado la falta de existencia de impedimento de ascenso previamente impuesto.

ARTÍCULO 90.- El tiempo mínimo de antigüedad en el grado que se establezca no podrá ser menor de DOS (2) años. Solo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieran cubrir en un determinado grado un número de vacantes mayor que el de los funcionarios penitenciarios que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 91.- En los Escalafones Cuerpo General, Administrativo, Profesional y Auxiliar, los ascensos del respectivo Personal se otorgarán por antigüedad en el grado, calificada y por selección, en las proporciones siguientes:

a) Personal Superior de los Escalafones Cuerpo General y Administrativo, para el ascenso a:

	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Inspector General	-	3/3
Prefecto	-	3/3
Subprefecto	-	3/3
Alcaide Mayor	2/3	1/3
Alcaide	2/3	1/3
Subalcaide	3/4	1/4
Adjutor Principal	4/5	1/5
Adjutor	3/3	-

b) Personal Superior del Escalafón Profesional, para el ascenso a:

	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Prefecto	-	3/3
Subprefecto	-	3/3
Alcaide Mayor	2/3	1/3
Alcaide	2/3	1/3
Subalcaide	3/4	1/4

c) Personal Subalterno, para el ascenso a:

	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Ayudante Mayor	-	3/3
Ayudante Principal	-	3/3
Ayudante de Primera	2/3	1/3
Ayudante de Segunda	2/3	1/3
Ayudante de Tercera	2/3	1/3
Ayudante de Cuarta	3/4	1/4
Ayudante de Quinta	4/5	1/5

ARTÍCULO 92.- Los ascensos por selección en los escalafones Cuerpo General, Administrativo, Profesional y Auxiliar se harán entre el funcionario penitenciario que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso, conforme la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 93.- Los funcionarios penitenciarios que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes percibirán un suplemento de su retribución por tiempo mínimo de

permanencia en el grado.

Este suplemento consistirá en un porcentaje mensual de su retribución y dejará de percibirse, automáticamente, al ascender al grado inmediato superior.

ARTÍCULO 94.- El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL queda facultado para ascender por mérito extraordinario a los Oficiales Operativos, Oficiales de Supervisión y al Personal Subalterno, así como proponer el ascenso de los Oficiales Superiores de Conducción. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando se demuestre que el funcionario penitenciario se ha destacado profesionalmente o haya arriesgado su vida en actos de servicio o actuando en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 38 del presente.

ARTÍCULO 95.- No podrá ser ascendido el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que revistare en disponibilidad para su retiro.
- b) Que hubiera sido declarado apto para permanecer en el grado.
- c) Que no hubiera aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes y de aptitud psicofísica.
- d) Que estuviera con licencia sin goce de sueldo por más de DOS (2) meses.
- e) Que se encontrare imputado durante la sustanciación de procedimiento de sumario administrativo en instancia de capítulo de cargos.
- f) Que se le hubiera dictado condena penal y esta se encontrare firme.
- g) Que se encontrare suspendido, cumpliendo prisión preventiva o alguna medida cautelar.

ARTÍCULO 96.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificados los ascensos, por

intermedio del Boletín Público, los funcionarios penitenciarios que consideren que debieron haber sido ascendidos podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

a) Para el caso del Personal Superior de Conducción, en primera instancia, ante la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y, en segunda instancia y definitiva, ante el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

b) Para el caso del Personal Superior de Supervisión y Operativo, en primera instancia, ante la Dirección General de Personal, Formación y Bienestar; en segunda y definitiva instancia, ante la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

c) Para el caso del Personal Subalterno, en primera instancia, ante la Dirección General de Personal, Formación y Bienestar y, en segunda y definitiva instancia, ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 97.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió haber sido promovido.

CAPÍTULO XIV

Régimen del Servicio

ARTÍCULO 98.- La Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL establecerá la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 45 del presente.

ARTÍCULO 99.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún funcionario

penitenciario de la obligación de desempeñar eventualmente y de manera extraordinaria tareas de recargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos, deberá establecerse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

ARTÍCULO 100.- En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público o alteración del orden en los establecimientos, los funcionarios penitenciarios, sin excepción, concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco de servicio.

CAPÍTULO XV

Régimen de Licencias y Permisos

ARTÍCULO 101.- Los funcionarios penitenciarios, conforme a la Reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a) Descanso anual; con derecho a pasaje de ida y vuelta para el funcionario penitenciario, cónyuge o conviviente e hijos desde el destino hasta el domicilio permanente de su familia, cada año. En tal caso, no se computará en el término de la licencia la duración del viaje directo.
- b) Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio.
- c) Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.
- d) Maternidad y permiso para la atención del lactante.
- e) Enfermedad de hijo con discapacidad, enfermedades crónicas invalidantes o en estado terminal de los hijos.

- f) Nacimiento de hijo sin vida.
- g) Asuntos de familia; matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
- h) Asuntos personales.
- i) Ser víctima de violencia de género, doméstica o familiar.
- j) Estudio o franquicias para estudiantes.
- k) Realización de investigaciones, estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas con la función o el perfeccionamiento profesional penitenciario podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes. Se determinarán las condiciones en las que se concederán y las obligaciones en favor de la Institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el personal penitenciario o este actúe representando al país tendrá los mismos derechos.
- l) Razones atendibles o de fuerza mayor.
- m) Aquellas que se fijan por Reglamentación.

CAPÍTULO XVI

Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 102.- Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes y a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión penitenciaria.

ARTÍCULO 103.- Los funcionarios penitenciarios en actividad están sujetos a las

siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Arresto con o sin prestación de servicio hasta SESENTA (60) días.
- c) Suspensión hasta SESENTA (60) días.
- d) Cesantía o baja.
- e) Exoneración.

La Reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus efectos, el que deberá respetar las garantías de debido proceso legal y de defensa de los funcionarios penitenciarios. Además, fijará las facultades disciplinarias del funcionario penitenciario en cuanto no estuviere previsto en el presente. Ningún funcionario penitenciario podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo.

ARTÍCULO 104.- La aplicación de la sanción que importe la separación del funcionario penitenciario corresponde a la autoridad que, conforme al artículo 115 del presente, tenga facultades para su remoción.

ARTÍCULO 105.- El funcionario sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la Reglamentación del presente.

CAPÍTULO XVII

Régimen de Retribuciones

ARTÍCULO 106.- Las retribuciones de los funcionarios penitenciarios se fijarán con arreglo a la correspondiente Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y en orden a los grados previstos en los artículos 42 y 44. Para establecer

dicha retribución, se tomará en cuenta la importancia del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, su carácter de Fuerza de Seguridad Federal, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas.

ARTÍCULO 107.- La retribución estará integrada por el haber mensual, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes, decretos y normativa correspondiente determinen.

ARTÍCULO 108.- El funcionario penitenciario tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 109.- El funcionario penitenciario en actividad que cumpla funciones en determinadas zonas geográficas del país tendrá derecho a percibir un suplemento particular, conforme lo determine la Reglamentación.

ARTÍCULO 110.- Haber mensual es la asignación que fija el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el Personal que posee un grado de la escala jerárquica establecida en la Reglamentación del presente.

ARTÍCULO 111.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá los suplementos particulares que corresponda percibir al personal con estado penitenciario en actividad, determinando su naturaleza, las condiciones para su percepción y los montos o porcentajes o coeficientes del haber mensual aplicables para su liquidación.

ARTÍCULO 112.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, previa intervención de la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO, dictará las normas complementarias y aclaratorias sobre los suplementos particulares del personal.

En ningún caso dichas normas podrán alterar el espíritu original del suplemento particular en cuanto a su naturaleza y finalidad salarial.

CAPÍTULO XVIII

Egreso

ARTÍCULO 113.- El egreso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL se producirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia presentada por el funcionario penitenciario, aceptada por autoridad competente.
- b) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.
- c) Fallecimiento.

ARTÍCULO 114.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el funcionario penitenciario se encuentre procesado, sometido a sumario administrativo con capítulo de cargos o cumpliendo sanción disciplinaria.

En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de TREINTA (30) días.

La renuncia del funcionario penitenciario que se encuentre procesado o con auto de apertura del juicio oral o sometido a sumario administrativo con capítulo de cargos solo podrá ser aceptada con expresa reserva de que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL conserva la potestad sancionatoria en los procesos disciplinarios que se encuentren en trámite.

Las consecuencias que deriven de dichos procesos podrán aplicarse al momento que se resuelvan, aun cuando el agente se encuentre desvinculado; ya sea mediante la

anotación en su legajo personal o, en el caso de las sanciones máximas, a través de la conversión de la renuncia en sanción de baja, cesantía o exoneración. En caso de estar cumpliendo sanción disciplinaria, primero deberá agotarla.

CAPÍTULO XIX

Nombramientos, Promociones, Remociones y Convocatorias

ARTÍCULO 115.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del Personal se efectuarán:

- a) Para el Personal Superior de Conducción, por el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, a propuesta de la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
- b) Para el Personal Subalterno y Personal Superior, hasta el nivel de Supervisión inclusive, por la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

CAPÍTULO XX

Reincorporaciones

ARTÍCULO 116.- Los funcionarios penitenciarios que hayan egresado del servicio por renuncia podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la Reglamentación. Al funcionario penitenciario reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 117.- Los funcionarios penitenciarios separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que

se determina en este Capítulo.

ARTÍCULO 118.- Los funcionarios penitenciarios que sean reincorporados en virtud del artículo 116 del presente y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado pasarán a situación de retiro si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Cuando no alcance el tiempo mínimo para obtener el retiro, pasará a esa situación, en cualquier caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en el artículo 10 de la Ley N° 13.018.

ARTÍCULO 119.- Cuando en los recursos contencioso-administrativos contra actos administrativos firmes recayese sentencia definitiva que dispusiera la reincorporación del exfuncionario penitenciario o declarase tal derecho, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá optar dentro de los NOVENTA (90) días hábiles entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) Hasta DIEZ (10) años de servicio: el CIEN POR CIENTO (100 %) del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución.
- b) Más de DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años de servicio: el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad que exceda de los DIEZ (10) años.
- c) Más de QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que excediere de los QUINCE (15) años.

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de VEINTE (20) años. A los efectos de su aplicación, se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por el descuento

previsional.

Las fracciones mayores de SEIS (6) meses se computarán como UN (1) año y las menores se desecharán. El funcionario penitenciario tendrá derecho a reclamar la indemnización ante la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificado de la opción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CAPÍTULO XXI

Funcionarios Penitenciarios en Situación de Retiro

ARTÍCULO 120.- El funcionario penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Los funcionarios penitenciarios que en la forma que determine la Reglamentación del presente, para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro.
- b) Los funcionarios penitenciarios declarados física o psíquicamente no aptos para continuar en el ejercicio de sus cargos.
- c) Los funcionarios penitenciarios que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado TREINTA (30) años de servicio.

Hasta el grado de Alcaide Mayor, el pase a retiro obligatorio será dispuesto por el Director Nacional. Los Oficiales de Conducción serán pasados a retiro obligatorio por el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 121.- Los funcionarios penitenciarios en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del presente. Los convocados revistarán en

servicio activo con los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios penitenciarios en actividad.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por traslado, se considerará como último destino el domicilio real al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 122.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

- a) Los funcionarios penitenciarios en situación del retiro obligatorio previsto en los artículos 3°, inciso b) y 5°, incisos b) y c) de la Ley N° 13.018.
- b) Los funcionarios penitenciarios que al momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

ARTÍCULO 123.- Los funcionarios penitenciarios en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

- a) Ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica.
- b) Participar de actividades políticas.
- c) Desempeñar cargos rentados en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, debiendo cumplir las disposiciones normativas aplicables sobre incompatibilidades, acumulación de cargos, funciones y pasividades.

En el ejercicio de estas actividades, no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

ARTÍCULO 124.- El Personal en situación de retiro está obligado a comunicar todo cambio de domicilio que realice, tanto dentro como fuera del país, a la Dirección

Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 125.- Los funcionarios penitenciarios retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO XXII

Accidentes y Muertes en Acto de Servicio

ARTÍCULO 126.- Se reconocerá al funcionario penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, DOS (2) grados inmediatos superiores para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro y a los fallecidos en o por actos de servicios cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. Los grados reconocidos para los incapacitados lo serán para todas las obligaciones y derechos previsionales. En tales casos, corresponderá computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones a esa jerarquía, con carácter de móvil para su haber de retiro, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 127.- Cuando la incapacidad produzca una disminución del CIENTO POR CIENTO (100 %) para el trabajo en la vida civil, se agregará un QUINCE POR CIENTO (15 %) al haber de retiro fijado en el artículo 126 del presente.

ARTÍCULO 128.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 126 y 127 del presente, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un QUINCE POR CIENTO (15 %) y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

ARTÍCULO 129.- Cuando el fallecimiento del funcionario penitenciario se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber o en defensa de su misión

social, según corresponda, y el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL o la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL otorguen el ascenso post mortem por esa causa, para la aplicación de este capítulo se partirá del último grado alcanzado por el causante y desde el día del fallecimiento.

ARTÍCULO 130.- Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

ARTÍCULO 131.- A los deudos del funcionario fallecido a causa de un acto de servicio, se les fijará el siguiente haber de pensión de carácter móvil:

a) al cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 126 del presente.

b) al cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con hijos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 126, y se bonificará la pensión en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada hijo que concurra al beneficio, sin derecho a acrecer.

c) a los demás causahabientes, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 126.

ARTÍCULO 132.- Cuando se produjere el fallecimiento de un funcionario penitenciario en actividad o en retiro a consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrojo la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria federal o

en los casos del artículo 38 del presente, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en el presente artículo percibirán por UNA (1) sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe un Inspector General con la máxima antigüedad de servicio.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

- a) el cónyuge o conviviente, siempre que no estuviere separado o divorciado en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
- b) Los hijos menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
- c) El padre y la madre.
- d) Los hermanos solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 13.018, en tanto no se opongan a lo determinado en el presente.

El mismo subsidio se liquidará por UNA (1) sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo al funcionario penitenciario en actividad o en retiro que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 133.- En caso de fallecimiento de funcionarios penitenciarios por accidente en o por actos de servicio, la unidad o servicio respectivo tomará a su cargo los gastos de sepelio.

ARTÍCULO 134.- A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo se les otorgará carácter de urgente, sumario y preferencial.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Organización Administrativa y Financiera

ARTÍCULO 135.- La Dirección Principal de Administración y Finanzas, a través de sus dependencias, ejerce la gestión económica, financiera y patrimonial de la Institución, de acuerdo con la competencia establecida en el artículo 22 del presente, garantizando la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos, conforme la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

Gestión de recursos y presupuesto institucional

ARTÍCULO 136.- El presupuesto institucional se constituye a través de las partidas presupuestarias asignadas sobre la base de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional vigente y debe ser ejecutado y rendido de acuerdo con las necesidades institucionales y conforme a la normativa y principios aplicables a la materia.

ARTÍCULO 137.- La gestión administrativa relacionada con la adquisición de bienes y servicios con el fin de satisfacer los requerimientos de las dependencias del

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL se realiza de acuerdo con las normas, procedimientos y disposiciones del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO III

Mecanismos de Control Interno

ARTÍCULO 138.- EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL contará con un sistema de seguimiento y evaluación de su desempeño, en particular con respecto al uso de recursos, la ejecución de procedimientos y sus resultados. Dicho sistema contará con indicadores específicos sobre la materia, sustentados en una base de datos creada al efecto, de acuerdo con el alcance y criterios que determine el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 139.- La Dirección de Auditoría Contable de la Dirección Principal de Administración y Finanzas ejercerá el control interno sobre la gestión financiera, económica, patrimonial y administrativa, así como de la normativa que rige estos procesos.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 140.- Los esfuerzos institucionales para prevenir, detectar o sancionar hechos de corrupción se llevarán a cabo mediante TRES (3) tipos de políticas:

1) Políticas de prevención: orientadas a fijar reglas de comportamiento ético y apoyar a los funcionarios penitenciarios para su cumplimiento a través de capacitación,

comunicación y asesoramiento, así como la promoción de políticas de integridad pública y prevención de la corrupción, a cargo del Servicio de Prevención de la Corrupción del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

2) Políticas de monitoreo: orientadas a desplegar un control proactivo de procesos críticos del organismo, a cargo del Servicio de Monitoreo e Inspección de Establecimientos Penitenciarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Para ello se implementará un sistema de seguimiento y evaluación de su desempeño, con indicadores específicos. Todo ello, conforme al alcance y criterios que determine la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

3) Políticas de reacción: orientadas a facilitar la recepción de denuncias y asegurar el adecuado desempeño de los funcionarios penitenciarios, a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 141.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL es objeto de los controles de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y los restantes organismos de control de la actividad penitenciaria.

TÍTULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 142.- El Personal civil se regirá por la LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO NACIONAL Nº 25.164 y sus modificaciones y por los Convenios

Colectivos de Trabajo vigentes.

ARTÍCULO 143.- El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las medidas necesarias para determinar las calificaciones a los Directores de Unidades que deberán ser evaluados por todas las Direcciones Generales.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 144.- La Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL adoptará las medidas necesarias para que, en un plazo máximo de CINCO (5) años, se promueva al grado de Adjutor Principal al Personal Superior del Escalafón Profesional que reviste en los grados de Adjutor y Subadjutor, respetando su antigüedad institucional y siempre que cuente con título de grado afín.

ARTÍCULO 145.- La Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL adoptará las medidas necesarias para promover, de manera voluntaria y en un plazo máximo de CINCO (5) años, al grado de Adjutor Principal al Personal Subalterno del Escalafón Profesional Subescalafón Apoyo Técnico que cuente con un título de grado afín, respetando su antigüedad institucional, una vez efectivizados los ascensos establecidos en el artículo 146 del presente.

ARTÍCULO 146.- Para las futuras promociones de los funcionarios mencionados en los artículos 144 y 145 , así como para los Oficiales que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, integren el Escalafón Profesional, se aplicarán las disposiciones relativas a la antigüedad mínima en el grado establecidas en la reglamentación del presente.

ARTÍCULO 147.- El ascenso del personal penitenciario comprendido en el Escalafón Profesional se otorgará por antigüedad en el grado calificada y por selección, a partir de la entrada en vigencia del presente y conforme a las proporciones establecidas en la reglamentación del presente.

ARTÍCULO 148.- El personal comprendido en el Escalafón Profesional - Subescalafón Mantenimiento y Servicios Generales estará integrado por personal penitenciario que al presente se encontrare comprendido en el Escalafón Profesional - Subescalafón Construcciones.

ARTÍCULO 149.- El personal comprendido en el Escalafón Profesional - Subescalafón Producción estará integrado por personal penitenciario que al presente se encontrare comprendido en el Escalafón Profesional - Subescalafón Trabajo.

ARTÍCULO 150.- El personal comprendido en el Escalafón Profesional -Subescalafón Apoyo Técnico estará integrado por personal penitenciario que al presente se encontrare comprendido en el Escalafón Profesional - Subescalafón Profesional.

ARTÍCULO 151.- El requisito de obtención de título de grado afín para ascender a Oficial de Conducción resultará aplicable a todo el personal penitenciario perteneciente a la Institución, transcurrido un plazo de CINCO (5) años de la fecha de entrada en vigencia del presente. El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL propiciará la creación de un Instituto Universitario o celebrará convenios educativos para promover la oferta académica.

ARTÍCULO 152.- La Academia Superior de Estudios Penitenciarios dictará los cursos obligatorios a todos los Escalafones para el ascenso del Personal Superior del nivel operativo al de supervisión y del nivel de supervisión al de conducción.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ESTATUTO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - EX-2025-47593866- -APN-DSG#SPF

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 61 pagina/s.